

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de mayo de 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos informando que la parte demandante contaba con los días 19, 20, 21, 22 y 23 de abril de 2021, para subsanar la demanda inadmitida mediante providencia notificada por estado el 16 de abril pasado. La parte demandante allego escrito de subsanación el 22 de abril del presente año. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO 534
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00149
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CARDONA MONTOYA en favor del Menor ALEJANDRO GUTIÉRREZ CARDONA
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por BEATRIZ ELENA CARDONA MONTOYA en contra del señor CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y el escrito de subsanación, cumplen con los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia de Acta de Conciliación N°218-2019 del 24 de octubre de dos mil diecinueve proferida por la Comisaría de Familia de Villamaria, Caldas, en la que se plasmó cuota alimentaria, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandanteo su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y porello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y

con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en supoder, salvo causa justificada*", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ; identificado con cedula de ciudadanía N°.5.926.060, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Finalmente atendiendo el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, se abstendrá de librar mandamiento de pago por determinadas sumas de dinero que van desde el valor de \$218,48 hasta \$10.885, las cuales verificado el documento base de recaudo ejecutivo no cuentan con sustento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor ALEJANDRO GUTIÉRREZ CARDONA, representado legalmente por BEATRIZ ELENA CARDONA MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N°.30.336.091, en contra de CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ; identificado con cedula de ciudadanía N°.5.926.060, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$455.085 MCTE correspondiente al incremento anual de las cuotas ordinarias alimentarias canceladas durante el año 2020 y algunas del 2021, discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR DEL INCREMENTO
ENERO DE 2020	\$27.000
FEBRERO DE 2020	\$27.000
MARZO DE 2020	\$27.000
ABRIL DE 2020	\$27.000
MAYO DE 2020	\$27.000
JUNIO DE 2020	\$27.000
JULIO DE 2020	\$27.000
AGOSTO DE 2020	\$27.000
SEPTIEMBRE DE 2020	\$27.000
OCTUBRE DE 2020	\$27.000
NOVIEMBRE DE 2020	\$27.000
DICIEMBRE DE 2020	\$27.000
ENERO DE 2021	\$43.695
FEBRERO DE 2021	\$43.695
MARZO DE 2021	\$43.695

b) Por los intereses de mora sobre cada uno de los incrementos pendientes de pagos de las cuotas alimentarias sufragadas en favor del menor Alejandro Gutiérrez Cardona, desde el mes de enero de 2021, hasta el mes de marzo del mismo año, los cuales será liquidados desde el día siguiente de su vencimiento y conforme al interés civil, hasta el pago de cada uno de tales incrementos.

c) Por los incrementos anuales correspondientes a las cuotas alimentarias causadas en favor del menor Alejandro Gutiérrez Cardona, que se generaron desde la presentación de la demanda, y las que se generen durante el transcurso de la presente, hasta tanto se verifique el pago.

d) Por concepto de primas extralegales causadas, discriminadas así:

- Por la suma de \$217.700, correspondiente a la prima del mes de junio de 2020
- Por la suma de \$217.700, correspondiente a la prima del mes de diciembre de 2020

e) abstenerse de libra mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, como quiera que las mismas no se encuentran soportadas en copia de Acta de Conciliación N°218-2019 del 24 de octubre de dos mil diecinueve proferida por la Comisariade Familia de Villamaría, Caldas, discriminadas así:

CUOTA	VALOR DEL INCREMENTO
ENERO DE 2020	\$2.160
FEBRERO DE 2020	\$2.025
MARZO DE 2020	\$1.890
ABRIL DE 2020	\$1.755
MAYO DE 2020	\$1.620
JUNIO DE 2020	\$1.485
EXTRA PRIMA DE JUNIO	\$10.885
JULIO DE 2020	\$1.251
AGOSTO DE 2020	\$1.080
SEPTIEMBRE DE 2020	\$945
OCTUBRE DE 2020	\$810
NOVIEMBRE DE 2020	\$675
DICIEMBRE DE 2020	\$540
EXTRA PRIMA DICIEMBRE	\$3.625
ENERO DE 2021	\$436,95
FEBRERO DE 2021	\$218,48
MARZO DE 2021	\$218,48

SEGUNDO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolveráen su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en losartículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos quecorrerán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandado a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país al señor CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ; identificado con cedula de ciudadanía N°.5.926.060, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la POLICÍA NACIONAL "SIJIN" de Manizales.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a9a8903ae880a3cab636440538796e25ec9a59ad1d148a95e34
d6a0854324d**

Documento generado en 06/05/2021 05:32:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**